

Decreto 513/25

NCM - Lista de Excepciones al AEC - Bienes de Capital - Incremento Arancelario Transitorio - Modificaciones.

28/07/2025 (BO 29/07/2025)

VISTO el Expediente N° EX-2025-70279585-APN-DGDMDP#MEC, la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, los Dec.100/12 del 12 de enero de 2012, Dec.910/21 del 30 de diciembre de 2021 y Dec.557/23 del 25 de octubre de 2023 y sus modificatorios y las Dec.CMC 58/10 del 16 de diciembre de 2010 y Dec.CMC 8/21 y Dec.CMC 11/21, ambas del 13 de diciembre de 2021, del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Dec.100/12 se incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Dec.CMC 58/10 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN por la cual se autorizó a la REPÚBLICA ARGENTINA a mantener, hasta el 31 de diciembre de 2015, una Lista Nacional de Excepciones al Arancel Externo Común (A.E.C.) de hasta CIEN (100) códigos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que por medio del Dec.910/21 se incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Dec.CMC 11/21 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN que prorrogó los plazos previstos en la Dec.CMC 58/10 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN hasta el 31 de diciembre de 2028.

Que por el Dec.557/23 y sus modificatorios se incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), ajustada a la VII Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con su correspondiente Arancel Externo Común (A.E.C.), en función de lo dispuesto por la Res.GMC 16/21 del 13 de octubre de 2021 del GRUPO MERCADO COMÚN.

Que por medio del artículo 1° de la Dec.CMC 8/21 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN se autorizó a la REPÚBLICA ARGENTINA, hasta el 31 de diciembre de 2028, a aplicar una alícuota distinta al Arancel Externo Común (A.E.C.), inclusive de CERO POR CIENTO (0 %), para las importaciones de bienes calificados como "Bienes de Capital (BK)" y "Bienes de Informática y Telecomunicaciones (BIT)" en el ámbito regional.

Que de acuerdo con el artículo 4 de la Dec.CMC 8/21 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, la REPÚBLICA ARGENTINA debe notificar a la Secretaría del MERCOSUR, antes del 31 de enero y del 31 de julio de cada año, los códigos de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) relacionados con las medidas de alícuotas diferenciales aplicadas a bienes de capital, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 al 3 de dicha Decisión.

Que el apartado I del artículo 664 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a gravar con derecho de importación la importación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo, a desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo y a modificar el derecho de importación establecido, facultad que únicamente podrá ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las finalidades detalladas en el apartado II.

Que, en ese sentido, la medida proyectada cumple con los objetivos previstos en los incisos c) y d) del apartado II del artículo 664 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), estos son promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, como también estabilizar los precios

internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno.

Que con el fin de equilibrar los niveles de protección con los incentivos para la producción y mejorar la competitividad y el precio al que acceden los consumidores a ciertos bienes, resulta oportuno y conveniente realizar modificaciones al tratamiento arancelario contemplado en el Anexo II (Lista Nacional de Excepciones al Arancel Externo Común), en el Anexo III (Bienes de Capital con Derecho de Importación Extrazona Diferencial) y en el Anexo V (Lista de Alícuotas Sujetas al Incremento Arancelario Transitorio) del Dec.557/23 y sus modificatorios.

Que por otra parte, a los fines de brindar seguridad jurídica a los operadores comerciales, las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) 2934.99.22 y 8450.20.20 mantendrán el tratamiento arancelario aplicable a la fecha de la entrada en vigencia de este decreto, en tanto que se encuentren en dicho momento expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte o se encuentren en zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 664 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Anexo II del Dec.557/23 del 25 de octubre de 2023 y sus modificatorios por el ANEXO I (IF-2025-71015997-APN-SSCE#MEC) que integra el presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el Anexo III del Dec.557/23 del 25 de octubre de 2023 y sus modificatorios por el ANEXO II (IF-2025-71016458-APN-SSCE#MEC) que integra el presente decreto.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el Anexo V del Dec.557/23 del 25 de octubre de 2023 y sus modificatorios por el ANEXO III (IF-2025-71017426-APN-SSCE#MEC) que integra el presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, excepto para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) 2934.99.22 y 8450.20.20, que mantendrán el tratamiento arancelario aplicable a la fecha de la entrada en vigencia de este decreto, en tanto que se encuentren en dicho momento en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Hayan sido expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte; o
- b. se encuentren en zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, la solicitud de importación deberá registrarse ante el Servicio Aduanero dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 5°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - Luis Andres Caputo

[Ver anexos](#)